

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 969.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 1.º del actual se halla inserto el decreto siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Sermo. Sr.: La necesidad de que oportunamente se examinen y voten los presupuestos del año próximo de 1843 para que de una vez se entre en camino de regularidad y orden en este punto, la de las medidas legislativas que reclama el estado actual de la Hacienda pública, y la de las leyes orgánicas que guarden consonancia con la Constitucion de la monarquía, hacen indispensable la convocacion de las Cortes cuando apenas han empezado los dignos Senadores y Diputados de la nacion á descansar en sus hogares de las fatigas de una larga legislatura.

En esta atencion los Ministros que suscriben tienen el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto. Madrid 30 de Setiembre de 1842.—José Ramon Rodil.—El Conde de Almodovar.—Miguel Antonio Zumalacarregui.—Mariano Torres y Solano.—Dionisio Capaz.—Ramon Maria Calatrava.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que con el objeto de que se discutan y aprueben oportunamente los presupuestos de gas-

tos y de ingresos correspondientes al año de 1843, las medidas legislativas que reclama el estado de la Hacienda pública y las leyes orgánicas, que en consonancia con la fundamental, completen la obra de la regeneracion política de la nacion, usando de la facultad que nos compete por la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, y oido el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Cortes ordinarias con arreglo á la misma Constitucion para el dia 14 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que en el citado dia 14 de Noviembre se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes ordinarias los Senadores y Diputados. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 30 de Setiembre de 1842.—A D. Mariano Torres y Solano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Córdoba 7 de Octubre de 1842.—Angel Izardi.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 965.

La Junta Superior de Venta de Bienes Nacionales con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«En vista de la poca uniformidad que se nota en la extencion de los testimonios de remate de las fincas que se subastan, asi como la falta de no expresarse en muchos de

ellos todas las circunstancias necesarias para proceder con conocimiento al tiempo de determinar las adjudicaciones, ha acordado esta Junta Superior incluir á V. S. el adjunto modelo, á fin de que se sirva disponer que los Escribanos que actúen en las subastas se arreglen á él sin omitir ninguna de las circunstancias que contiene, encargando á V. S. al propio tiempo que observe y haga observar en esa provincia de su cargo las disposiciones siguientes:

1.^a Que así en esa capital como en las cabezas de partido se expidan tantos testimonios cuantas sean las fincas que se hubiesen subastado; aun cuando en un mismo expediente se hayan incluido varias.

2.^a Que se expidan siempre los testimonios expresándose en ellos el nombre del peticionario y su conformidad, aunque no se hubiese hecho postura alguna á la finca en el acto del remate en la capital ni en la cabeza de partido.

3.^a Que en cada expediente se comprendan solo las fincas de una misma procedencia ó corporación.

4.^a Que en todos los expedientes de subasta se marque el número con que la finca ó fincas estén designadas en el inventario ó estados que por la circular de 46 de Diciembre último se mandaron formar y remitir á la sup.^a Dirección general de Arbitrios.

5.^a Que se exprese también en los testimonios de remate el número que corresponden á cada una de las fincas subastadas y si estas fueron declaradas de mayor ó menor

cuantía por la Intendencia en uso de las facultades que le concede el artículo 4.^o de la Instrucción de 15 de Setiembre del año próximo pasado.

Y 6.^a Que para que los Escribanos puedan cumplir con lo prevenido en la precedente disposición se marque por las Oficinas del Ramo el número ó números de las fincas al practicar la capitalización de las mismas y se expresen también en los oficios que la Intendencia dirija á los Juzgados de las cabezas de partido, así como si las fincas han sido declaradas de mayor ó menor cuantía, acompañándoles además un ejemplar del Boletín oficial en que se anuncien.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando de su celo que vigile con toda eficacia sobre el orden y regularidad de este servicio, sirviéndose dar aviso del recibo y de su circulación á los respectivos Juzgados de primera instancia y demás dependencias de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 24 de Setiembre de 1842.—Pedro Jontoya.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que les incumbe, á cuyo efecto y con el fin de que los Escribanos que actúen en las subastas se atemperen en un todo á lo dispuesto en la preinserta circular, acompaño á V. V. un ejemplar del modelo que se cita. Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 3 de Octubre de 1842.—Agustín de Chinchilla.—Sres. Jueces de primera instancia de las Cabezas de Partido de esta provincia.

Testimonio que se cita.

CLERO SECULAR

DE LA COLEGIAL DE DAROCA.

PROVINCIA DE

Yo, el Escribano &c., doy fe: Que habiéndose acudido en ocho de Junio último al Sr. Intendente de esta provincia pidiendo la tasación en venta de una casa sita en Daroca y su calle Mayor, señalada con el número diez y ocho, que linda con corral de Francisco Puch y dos calles, que perteneció á los Canónigos de la Colegial de dicha ciudad, y se halla numerada en el inventario de los bienes de citada Corporación con el número dos, se mandó practicar la expresada tasación por los peritos del Establecimiento y por el que el peticionario designó, usando de la facultad que le concede el artículo sexto del Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, resultando de la operación que la expresada finca consta de dos habitaciones alta y baja, y de superficie mil cuatrocientos pies, y ser su valor en venta de setecientos mil reales en metálico, habiendo tenido presente lo dispuesto en el artículo diez y nueve de la Instrucción de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis: que á continuación, y habiéndose declarado por los peritos que la finca no era divisible, y formándose por la Contaduría la capitalización de su valor en venta por el año común de sus rendimientos en el último quinquenio, conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis y once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, ascendió aquella á la suma de seiscientos noventa y dos mil reales, próximamente igual á la de tasación, por lo cual prevaleció esta como tipo del remate; y en su consecuencia, y habiéndose declarado por la Intendencia, con arreglo al artículo cuarto de la Instrucción de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ser la finca de (mayor ó menor) cuantía, se anunció el resultado de estas diligencias en el Boletín oficial número noventa y seis, y se dió cuenta por el primer cordillero á la Junta Superior: que habiéndose recibido en la Intendencia el escrito de conformidad del peticionario, en el mismo Boletín número ciento veinte y dos se anunció la subasta para el día veinte y cinco de Julio inmediato, en que ya serian trascurridos los cuarenta días que señala el artículo treinta de la expresada Instrucción, con expresión de que la

referida finca, según lo informado por las precitadas oficinas, estaba gravada con treinta mil reales de capital de un censo impuesto al rédito anual de tres por ciento, y de que se hallaba arrendada hasta San Juan del año de mil ochocientos cuarenta y dos, cuyo contrato quedaria obligado á respetar el comprador en los términos prevenidos por la Real órden de veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y seis: que llegado el mencionado día veinte y cinco de Julio señalado para el remate, y reunidos en una de las piezas de las Casas capitulares los Sres. D. Juan Fernandez, Juez de primera instancia; D. Manuel Martinez, Administrador de Bienes nacionales de la provincia, con citacion del Procurador síndico, y por ante mí, se dieron repetidos pregones á los licitadores, que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate á favor de D. Melchor Perez, vecino de Villafeliche, como mejor postor, y en la cantidad de dos millones, á pagar en los términos y plazos prevenidos por la ley de dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. Y para que conste, y en virtud de lo ordenado por la Intendencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo diez de la Instrucción de quince de Setiembre de dicho año, y con referencia al expediente que obra en mi poder, doy el presente que signo y firmo en Zaragoza á diez de Marzo de mil ochocientos y

Signo y firma

ADVERTENCIAS.

- 1.^a En los testimonios de los partidos se insertará integro el oficio que se pase á los Juzgados de primera instancia por las Intendencias, y el anuncio puesto en el Boletín oficial, marcándose también el número de la finca.
- 2.^a Cuando la Junta agricultora hubiese manifestado que una finca de regular extension es divisible sin menoscabo de su valor total, además de expresarse este, se manifestará también el designado á cada una de las suertes en que aquella se hubiese dividido, la capitalización que en general y particular corresponda.
- 3.^a Cuando en un remate no hubiese licitador se expresará que aceptó el peticionario, obligándose al pago.
- 4.^a También se expresará si la finca se anunció sin cargas porque las Oficinas hubiesen manifestado no tenerlas.

Andalucía.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 966.

Adición á la orden general del 3 de Octubre de 1842.

El Excmo. Sr. Capitan general de este tercer Distrito en papel de 27 de Setiembre último me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Junio último acompañando copia del oficio que le habia pasado el Comandante general de la provincia de Cadiz, relativo á si podia librar pasaporte al Teniente de Carabineros de Hacienda pública D. Sinfonso Manuel Vulnes, por habersele destinado á continuar sus servicios á la provincia de Pontevedra, y si por su cualidad de Subteniente de infantería, que habia sido, estaba en el caso de obtenerle, con cuyo motivo consultaba V. E. que autoridad habia de expedir los pasaportes á los oficiales de aquella clase, que procediesen del Ejército, opinando por su parte que previa peticion de los interesados debian darlos los Gefes políticos, á no ser que á los referidos oficiales como procedentes del Ejército que por sus circunstancias tuvie-

ran fuero militar, como los retirados, se les espidiese aquel documento por autoridad militar; y S. A. en vista de todo y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 28 de Julio prócsimo anterior se ha servido resolver: que á los oficiales de Hacienda pública, aunque sean procedentes del Ejército, y por sus servicios en él les hubiese correspondido el fuero criminal deben espedirles los pasaportes, cuando se les ofrezca por la autoridad civil de la Provincia donde sirvan, y de ninguna manera por los Capitanes generales, porque, no dependiendo de su jurisdiccion, no les vale el fuero de guerra, según así se declaró por punto general en Real orden de 8 de Diciembre de 1800, con respecto á todo individuo, que sirva empleo de Hacienda, ú otro político.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, y por contestacion á su referida consulta.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial y orden general, para que lo tengan entendido los Comandantes de armas en los casos que puedan ocurrir.—Es copia, Agustín de Oviedo.

Circular núm. 968.

Debiendo verificarse en este Gobierno político y en 1.^o de Noviembre próximo, cu-

yo día y hora se señalará oportunamente, la subasta al Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1843, con arreglo á las órdenes vigentes en la materia, y principalmente las de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, se hace saber al público; para que las personas que gusten interesarse en dicha contrata puedan hacerlo, depositando en una arquilla buzon que se encuentra en la entrada de este Gobierno político, los pliegos cerrados de que trata la citada Real orden de 4 de Abril ó entregándolos en la Secretaría donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones todas las horas de oficina. Malaga 1.º de Octubre de 1842.—
Alvarez Sotomayor.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido

D. Ventura Anton Sedano, Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Lucena y su partido. &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan, á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de dos Capellanías colativas fundadas en esta misma ciudad, la una por el Bachiller Juan Ruiz de Lara, y la otra por Cristobal de Cuenca Cabrillana para que en el termino de treinta dias contados desde la fecha del presente comparezcan en este Juzgado por si ó por medio de apoderado en forma y por la Escribanía del infrascripto á deducir sus pretensiones, apercividos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Juan Jimenez Cuenca quien lo ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto del año anterior de mil ochocientos cuarenta y uno, el cual es hoy actual poseedor de ellas. Dado en la ciudad de Lucena á primero de Octubre del año de mil ochocientos cuarenta y dos.—Ventura Anton Sedano.—Por mandado de dicho Sr.: Antonio de Blancas y Palma.

Juzgado segundo de primera instancia de Granada y su partido.

D. José Maria Serrano, Auditor de

4
Guerra honorario y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del Patronato de Legos que en esta ciudad fundó el Doctor Don Juan Gimenez Romero, Dignidad de Prior que fué de la Santa Metropolitana Iglesia de la misma, sobre fincas situadas en la villa de Baena y Luque, para que en dicho término contado desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por si ó por medio de persona que les represente con suficiente poder á hacer valer su derecho en el expediente que para la division de los mencionados bienes á instancia de parte interesada se ha promovido en este Juzgado y Escribanía bajo apercivimiento de que transcurrido el indicado término á los que no concurren les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Granada á treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.—Serrano.—Por mandado de su señoría Juan de Dios Villorlada y Navarro.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa y su partido.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que en esta villa fundó Ines Alonso la Romera, viuda de Alonso Castillejo, para que en el término de treinta dias á contar desde este anuncio, se presenten en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir el que á su derecho corresponda; entendidos que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos que á instancia de José Manuel Romero de esta vecindad y en nombre de su padre Esteban, de Fuente la Tancha se siguen en este mi Juzgado. Dado en Hinojosa y Setiembre veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y dos.—Lorenzo Garcia Santos.—Por su mandado, Juan Blanco Parra.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á los bienes que corresponden á la Capellanía que en la parroquial de la villa de Fernan Nuñez fundó el Licenciado D. Antonio Cañero Villalon, para que en el término de treinta dias contados desde este anuncio, se presente en mi Juzgado á deducirlo, en la inteligencia que transcurrido le parará el perjuicio que haya lugar; respecto á que así lo tengo mandado por mi proveido del dia veinte y siete del corriente, á instancia de Doña Catalina de Torres Yuste, muger legítima de D. Baltasar Sancha vecina de la villa de Fernan Nuñez, por quien se pretende la propiedad de referidos bienes. Dado en la villa de la Rambla á veinte y ocho dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á que se le adjudiquen en propiedad los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la parroquial de la villa de Fernan Nuñez fundó D. Fernando Baena Cañete, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezca á deducirlo, en la inteligencia de que transcurrido citado término le parará el perjuicio que haya lugar; pues que así lo tengo mandado por mi proveido del dia veinte del corriente, en expediente que en mi Juzgado promueve D. José Baena y Serrano. Dado en la villa de la Rambla á veinte y seis dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido, &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía que fundó en esta villa Juan de Montemayor, vecino que fué de ella, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en vista del expediente instruido á instancia de Miguel García Urbano, en el que solicita se le adjudiquen los bienes de citada Capellanía. Rambla y Setiembre treinta de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Lucas de Arjona y Estrada.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido, &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Fernan Nuñez fundó D. Juan de Cañete y Baena vecino que fué de ella para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de procurador apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles bajo aperechimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente instruido á instancia del procurador de este número D. Juan Pedrosa y Diaz á nombre de su parte D. Pedro Fernandez de Mesa presbitero vecino de la villa de Santa Cruz en el que solicita se le adjudiquen en propiedad los bienes de citada Capellanía. Rambla y Octubre tres de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Lucas de Arjona y Estrada.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á que se le adjudiquen en propiedad los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la parroquial de la villa de Fernan-nuñez fundó Catalina Jimenez la Cañeta, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezca á deducirlo, en la inteligencia de que transcurrido citado término le parará el perjuicio que haya lugar; pues que así lo tengo mandado por mi proveido del dia veinte del corriente, en expediente que en mi Juzgado promueve D. José Baena Serrano. Dado en la villa de la Rambla á veinte y siete dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de Su merced, Diego Lopez.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á cualquiera persona que se crea con derecho á que se le adjudiquen en propiedad, los bienes que forman el dote de la Capellanía que en la parroquial de la villa de Fernan-nuñez fundó Pedro Jimenez Bernal para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezca á deducirlo, en la inteligencia de que transcurrido citado término le parará el perjuicio que haya lugar; respecto á que así lo tengo mandado por mi proveido del dia veinte y seis del corriente en expediente que en mi Juzgado promueve D. Antonio Ruiz Cabrera Presbitero. Dado en la villa de la Rambla á veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

Doctor D. Miguel Mediamarca, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellanía que en la parroquial de la villa de Puente Genil, exigió Gil Garcia Yerro de Cañete, los cuales se há solicitado por Doña Francisca del Moral y Trigos vecina de la ciudad de Ecija se declaren como libres y de su propiedad, á virtud de la Ley de diez y nueve de Agosto del año prócsimo pasado, para que se presenten en este Juzgado en el término de treinta dias, contados desde la fecha del presente edicto á usar del que juzguen asistirle; bajo apercivimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.—Miguel Mediamarca.— Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle Escribano.

Doctor D. Miguel Mediamarca, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellanía que en la villa de Puente Genil erigió Doña Paula Corrales, los cuales se há solicitado por Miguel Merino vecino de la ciudad de Sevilla, se declaren como libres, y de su propiedad á virtud de la Ley de diez y nueve de Agosto del año prócsimo pasado, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto á usar del que juzguen asistirles; bajo apercivimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Miguel Mediamarca.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Palma y Valle, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Francisco de Paula Sanmartí, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido.

Por el presente llamo y convoco á todas las personas que se crean con derecho á la Capellanía fundada en la villa de Iznajar por D. Luis Antonio Hurtado, vicario y cura que fué de la Iglesia parroquial de dicha villa, con poder y bienes del Licenciado D. Miguel Beltran de Caso Presbitero, vecino que tambien fué de repetida villa de Iznajar; para que en el término de treinta dias, lo deduzcan en mi Juzgado por la Escribanía de D. Juan Nepomuceno Cañete, cuyos asuntos corrientes despachan los refrendatarios; pues así lo tengo mandado por mi auto del dia de ayer en el espediente entablado por parte de Francisco Hilandero Martos de la misma vecindad como marido y conjunta persona de Maria de Martos Lopez, solicitando se les declare la propiedad de los bienes dotacion de que se compone la enunciada Capellanía. Rute quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Sanmartí.— Por mandado de dicho Sr., Lorenzo Garcia y Muñoz.—Antonio Rafael del Puerto.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Griaes de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la Capellanía colectiva que en la limitrofe villa de Carcabuey de este partido judicial, fundaron Agustin José Caracuel y Doña Francisca del Carmen Palomeque y Moreno su muger, y que se encuentra hoy vacante, para que en el preciso término de treinta dias contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la Provincia, se presenten en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á de deducir cualquiera accion que les competa; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia á petición de Agustin Palomeque y Moreno vecino de dicha villa de Carcabuey. Dado en Priego á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Juan Griaes.—Por su mandado, Patricio Aguilar.

Juzgado de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Marina de la villa de Fernan-núñez fundaron el Licenciado Miguel Sanchez de Baena y Leonor del Marin para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este juzgado y Escribanía por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que estimen asistirles bajo apercivimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por providencia del dia de ayer en vista de la demanda deducida por parte de José Sanchez, Miguel y Maria Capilla vecinos de esta Ciudad en que solicitan se les adjudiquen en propiedad, posesion y en concepto de libres los citados bienes. Dado en Córdoba á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos. Fernando Bayle.— Por mandado de S. S., Rafael Fernandez de Cañete.

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de	32 á 36
Cebada de	23 á 24
Habas de	34 á 36
Aceyte de	52 á 53

IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ.